

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 00816 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FABIAN LEONARDO PÉREZ BARRETO.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **FABIAN LEONARDO PÉREZ BARRETO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 05700407700088122.

1.1.- \$62´541.122,41 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Los intereses moratorios a la tasa del 22.22% efectivo anual, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **20 de agosto de 2021**, hasta al pago total de la obligación.

1.3.- \$1´993.181,01 correspondiente a las cuotas de capital vencidas que se describen a continuación:

Vencimiento	valor cuota
30/09/2020	\$ 197.648,71
30/10/2020	\$ 199.524,15
30/11/2020	\$ 201.417,39
30/12/2020	\$ 203.328,59
30/01/2021	\$ 205.257,93
28/02/2021	\$ 159.642,27
30/03/2021	\$ 161.490,21
30/04/2021	\$ 163.359,54

30/05/2021	\$ 165.250,50
30/06/2021	\$ 167.163,36
30/07/2021	\$ 169.098,36
TOTAL	\$ 1'993.181,01

1.4.- Los intereses moratorios a la tasa del 22.22% efectivo anual sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.3, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta al pago total de la obligación.

1.5.- \$7'603.459,23 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.81% efectivo anual y que se describen a continuación:

Vencimiento	valor cuota
30/09/2020	\$ 788.992,55
30/10/2020	\$ 610.475,78
30/11/2020	\$ 608.582,53
30/12/2020	\$ 606.671,28
30/01/2021	\$ 604.741,96
28/02/2021	\$ 735.357,62
30/03/2021	\$ 733.509,71
30/04/2021	\$ 731.640,35
30/05/2021	\$ 729.749,38
30/06/2021	\$ 727.836,53
30/07/2021	\$ 725.901,54
TOTAL	\$ 7'603.459,23

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- Decretar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1991704** de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- COMUNÍQUESE al demandado que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCESE a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la autorización conferida a los señores PAULA ALFONSO CASALLAS, DIARA KATTERIN TRUJILLO GUANUMEN, ENYI TATIANA SÁNCHEZ RICO, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ADRILA Y LAURA ALEJANDRA MORENO LINARES, que no requiera otro tipo de mandato especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f00f1445e56b33d17cc0e24e5f2371885a98d6c872376a93bcfb3200765f9
676**

Documento generado en 20/09/2021 06:59:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>